H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Establecese la Capacitación sobre sensibilización en disidencias corporales, la cual será de carácter obligatoria para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos los niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 2°: Las personas referidas en el artículo 1 deben participar de la capacitación referida según el organismo en el que desempeñen sus funciones.

ARTÍCULO 3°: Los contenidos mínimos que deberá abordar la capacitación serán los siguientes:

- Introducción a la diversidad corporal. Colectivos que componen la diversidad corporal. Inserción regional de la temática.
- Visibilización de violencia sobre las personas que componen la diversidad corporal. Cómo y por qué funciona la discriminación sobre estas personas. Efectos del punitivismo en el sistema público de salud, educación y espacios públicos. Gordofobia, gordo odio, transfobia, estereotipaciones corporales y capacitismo en las prácticas micro y macro políticas.
- Análisis del presupuesto capacitista en los espacios públicos y privados. Accesibilidad, derecho a la vestimenta, libre circulación, atención respetuosa en espacios institucionales o de la salud pública, entre otros.
- Introducción a la interseccionalidad de la diversidad corporal respecto de las temáticas abordadas por los estudios de géneros y sexualidades.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 2
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 4°: Las máximas autoridades de cada organismo serán las responsables de la aplicación en las diferentes instituciones, definiendo la modalidad de implementación. Para ello podrán convocar a sindicatos, referentes/as en la temática, profesionales, Universidades Públicas, pudiendo crear programas, áreas y lo que consideren necesario para su plena implementación.
Las capacitaciones comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo será quien designe a la Autoridad de Aplicación y ésta será quien certifique la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, las cuales deberán ser enviadas dentro de los seis meses de entrada en vigencia de la presente ley, pudiendo realizar modificaciones y sugerencias.

ARTÍCULO 7°: Las funciones de la Autoridad de Aplicación serán:

A) Brindar información pertinente, certera y pública sobre las capacitaciones brindadas.
B) Publicar anualmente informes que den cuenta del avance de las capacitaciones.
C) Propiciar instancias de representatividad en las campañas y/o mecanismos existentes, con la incorporación de cuerpos diversos allí.
D) Promover que en los espacios de uso común, o espacios de espera (según corresponda a las funciones pertinentes del organismo o institución) sillas y/o sillones que pueda albergar a los cuerpos disidentes.
E) Generar campañas públicas de visibilización, sensibilización y promoción de derechos de las personas con cuerpos diversos.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 8°: La Autoridad de aplicación dispondrá una página web, de acceso público para difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1°.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Anualmente, la Autoridad de aplicación publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades de la Provincia de Buenos Aires que se han capacitado.

Además de los indicadores cuantitativos, la Autoridad de Aplicación elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9°: Las personas que se negaran sin causa justa a realizar las capacitaciones previstas por la presente serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web que la Autoridad de Aplicación disponga.

ARTÍCULO 10°Invítese a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 4
Pcia. BS. AS.

Fundamentos

Sr. Presidente

Consideramos necesario que desde el poder legislativo de la Provincia de Buenos Aires es imprescindible generar políticas públicas para garantizar mayor igualdad en el acceso a derechos para los y las habitantes del pueblo bonaerense.

Este proyecto tiene como objetivo generar capacitaciones, y campañas de concientización en todos los niveles y jerarquías del poder ejecutivo provincial en materia de sensibilización por la diversidad corporal.

A partir de una desigualdad vigente, como es la violencia y los discursos de odio generados a las personas con cuerpos gordos o disidentes, es necesario ampliar los espacios de formación y capacitación para todos los niveles del Estado.

Sin duda, la soberanía por los cuerpos es una discusión en torno a cuales son las vidas que pueden ser vivibles, y cuáles no. Aquellas que pueden habitar con mayor disponibilidad los espacios, y aquellas que deben sentirse incomodos/as. Es por esto, que es responsabilidad del Estado garantizar en todos los niveles y jerarquías formación con respecto a la diversidad de cuerpos que pueden habitar nuestra sociedad.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 5
Pcia. BS. AS.

No basta solo con garantizar el mobiliario dentro de las oficinas o espacios estatales, sino también el respeto y la formación para la atención adecuada.

Es necesario aclarar que la gordura no es solo producto de malos hábitos alimenticios y/o falta de cuidado personal sino que representa la capacidad de reconocer la posibilidad de existencia de diferentes cuerpos. Correspondiéndose también a la sobrevaloración por los cuerpos flacos.

La medicina ha categorización de los cuerpos gordos/as para contribuir a una patologización. Desde el rol de la salud hegemónica hetero-cis-patriarcal que encasilla a las personas dentro de su IMC (Índice de masa corporal) para dar cuenta de un cuerpo "saludable" o no "saludable". La salubridad de los cuerpos también como una dimensión histórica también, de acumulación de discursos con respectos a cómo deberían ser los cuerpos de las mujeres.

Aquí radica la necesidad de poder formar y capacitar en todos los niveles del estado a las personas y/o personal del Estado Provincial que deban garantizar el respeto oportuno a personas gordas o con cuerpos disidentes. No desde una mirada de patologización sino desde una concepción de respeto pertinente para todos y todas los/as habitantes del pueblo argentino.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.